



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 98- 1961 -DAJ.T.1546

Quito, 24 de julio de 1998

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

	SECRETARIA
	RECEPCION DE DOCUMENTACION
	HORA
	24 JUL. 1998
	11:00
FIRMA	TRAMITE N°

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 261-VCN de julio 6 de 1998, adjunto al cual se dignó enviarme el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil**.

De análisis efectuado al texto que ha sido aprobado, se encuentra que existe la necesidad de realizar ciertos cambios con el propósito de corregir varios errores que se han deslizado así como armonizar su contenido con el resto de la normativa jurídica vigente en el país.

Consecuentemente, en el proyecto de Ley considero que deben realizarse los siguientes cambios:

1. Se suprime el artículo 22 del proyecto, en vista de que la reforma que se pretende introducir dice relación al texto del Art. 45, que ya fue modificado por la Ley 46 de Promoción y Garantía de las Inversiones, publicada en el Registro Oficial No. 219 de diciembre 19 de 1997. En adelante deberá reordenarse la numeración del proyecto.
2. Es preciso uniformar el criterio para la imposición de sanciones, utilizando en todo el texto de la Ley la referencia a UVCs. En este sentido, en el Art. 29, en la parte relativa al CAPITULO VI, que trata sobre "OTRAS SANCIONES", se realizan los siguientes cambios:
 - En el primero y segundo artículos innumerados, en lugar de "...doscientos cincuenta dólares (\$ 250) a un mil quinientos dólares (\$ 1.500)", debe constar "40 a 200 Unidades de Valor Constante (UVCs)"
 - En el tercer artículo innumerado, cámbiase: "...quinientos dólares (\$ 500) a dos mil seiscientos dólares (\$ 2.600)", por lo siguiente: "80 a 400 Unidades de Valor Constante (UVCs)"
3. En el cuarto artículo innumerado del mismo CAPITULO VI, "OTRAS SANCIONES", se suprime todo el segundo inciso, para estar acorde a la disposición contenida en el Art. 4 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me otorga el Art. 93 de la Constitución Política, en los puntos señalados, OBJETO PARCIALMENTE la Ley que me ha sido enviada, y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Con sentimientos de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



ARCHIVO

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 236 de 28 de febrero de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 509 de 11 de marzo del mismo año, se expidió la Ley de Aviación Civil;

Que la aplicación de la Ley ha demostrado que es necesario introducir reformas, conforme a las condiciones actuales de la actividad aeronáutica; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACION CIVIL

- Art. 1.- En el artículo 1 inclúyase al final, reemplazando el punto por una coma, la frase: "...del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas."
- Art. 2.- En el artículo 2 modifíquese la frase: "...demás organismos determinados en el Reglamento", por: "...demás organismos determinados en los reglamentos."
- Art. 3.- El artículo 3 dirá: "Son atribuciones del Ministro de Defensa Nacional:
- ARCHIVO
- a) Presidir el Consejo Nacional de Aviación Civil;
 - b) Designar, a pedido del Comandante General de la Fuerza Aérea, al Director General, a los subdirectores, funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil".
- Art. 4.- El artículo 4 dirá: "El Consejo Nacional de Aviación Civil estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:
- a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá, tendrá además de su voto, voto decisorio en caso de empate;
 - b) El Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que actuará como Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia;
 - c) El Director de Operaciones del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, o quien lo subroge;
 - d) El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- e) El Ministro de Turismo, o su delegado;
- f) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;
- g) Un representante de la Federación de Cámaras de Turismo;
- h) Un representante de las empresas nacionales de aviación; e,
- i) Un representante de las cámaras de la Producción.

El quórum estará constituido por cinco miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El Director General de Aviación Civil asistirá a las sesiones con voz informativa, sin voto.

El Consejo Nacional de Aviación Civil nombrará a su secretario de una terna presentada por el Presidente de este Organismo.

El Consejo Nacional de Aviación Civil, para el cumplimiento de sus funciones podrá designar sus propios asesores.

Art. 5.- El artículo 5 sustitúyase por el siguiente:

"Son atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil:

- a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno;
- b) Aprobar conforme a la Ley, el Reglamento Orgánico y el Presupuesto del Consejo Nacional de Aviación Civil, de la Dirección General de Aviación Civil, y demás organismos dependientes; así como, el régimen salarial de la Dirección General y de la Secretaría del Consejo;
- c) Aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago;
- d) Aprobar el Plan de Desarrollo Aeronáutico formulado por la Dirección General de Aviación Civil y velar por su cumplimiento, a la vez que apoyar y estimular las actividades aeronáuticas;
- e) Elaborar su presupuesto anual y darle el trámite correspondiente;
- f) Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos.

El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en el inciso anterior, a pedido de las partes, dentro del término de ocho días;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- g) Elaborar anualmente el informe de labores;
- h) Designar las comisiones de representación internacional permanentes;
- i) Emitir dictamen previo a la celebración de convenios o acuerdos de transporte aéreo;
- j) A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas o derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica en general;
- k) Resolver, en segunda instancia, los casos que por faltas a la Ley, Código Aeronáutico, reglamentos o regulaciones técnicas le lleguen en grado; y,
- l) Aprobar el informe económico presentado por la Dirección General de Aviación Civil".

Art. 6.- El artículo 7 sustitúyase por el siguiente:

"Son atribuciones del Director General de Aviación Civil:

- 1. Ejercer la representación legal y administración, en su calidad de Director Ejecutivo de la Dirección General de Aviación Civil;
- 2. Velar por el cumplimiento estricto de las convenciones internacionales y de los acuerdos bilaterales sobre asuntos de Aviación Civil;
- 3. Cumplir y hacer cumplir la Ley, reglamentos y regulaciones técnicas;
- 4. Presidir el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional y el Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;
- 5. Elaborar y presentar al organismo competente los proyectos de reglamentos y regulaciones técnicas para la aprobación correspondiente;
- 6. Presentar anualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil el plan actualizado de Desarrollo Aeronáutico y el Plan Operativo;
- 7. Designar las comisiones que deben atender asuntos relacionados con la aeronáutica civil, las comisiones técnicas y los inspectores de cada especialidad para llevar a cabo las funciones y responsabilidades de su competencia;
- 8. Autorizar, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la aeronáutica civil de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que operen en el país;
- 9. Fomentar el desarrollo de la aviación comercial y apoyar la constitución y funcionamiento de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

aeroclubes, centros de adiestramiento y formación de pilotos civiles, escuelas de pilotaje civil, clubes de aeromodelismo y, en general, las actividades de las instituciones que tengan la finalidad de contribuir al desarrollo aerocivil, y controlar su operación y desenvolvimiento;

10. Solicitar, al Ministro de Defensa Nacional por intermedio del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el nombramiento de funcionarios y empleados de la Dirección General;
11. Adoptar las medidas de carácter precautelatorio en beneficio de la seguridad de las operaciones aéreas y de la seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de la acción legal que corresponda y, resolver en primera instancia los casos de infracción a la Ley, Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas;
12. Designar a los miembros de la Junta de Investigación de Accidentes de Aviación;
13. Elaborar y presentar anualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil el informe económico para su aprobación;
14. Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos, administrativos de acuerdo con la Ley;
15. Autorizar, con su firma, los egresos regulares de los fondos de la Dirección General, de acuerdo con el presupuesto y sus disponibilidades;
16. Celebrar directamente los contratos cuya cuantía no exceda del monto previsto en la Ley para el concurso público de ofertas;
17. Registrar y controlar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras;
18. Fijar, regular y controlar las tarifas de transporte aéreo de carga de las compañías nacionales y extranjeras;
19. Construir, certificar, concesionar, administrar, mejorar, ampliar y clasificar por categorías los aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles, incluyendo todos sus servicios de acuerdo con el plan de desarrollo aeronáutico, comercial y privado;
20. Emitir las disposiciones para que los inspectores y las personas autorizadas tengan acceso a todo lugar necesario y en cualquier oportunidad a efecto de ejercer las funciones de control, previstas en la reglamentación respectiva;
21. Otorgar, modificar, renovar, suspender, convalidar o cancelar certificados de operación, certificados de tipo, certificados de aeronavegabilidad, especificaciones operacionales, títulos, licencias al personal aeronáutico civil, de los servicios de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

transporte aéreo doméstico o internacional, trabajos aéreos especializados y actividades conexas y las demás que fueren menester, así como otorgar copias y certificados correspondientes;

22. Conceder, renovar, modificar o suspender permisos de operaciones para trabajos aéreos especializados y para operaciones aéreas de las aeronaves destinadas a uso privado y para servicios conexos;
23. Desarrollar, aplicar y enmendar directrices, boletines y órdenes compatibles con las normas que regula la Aviación Civil;
24. Procurar la formación de técnicos aeronáuticos en cada una de las especialidades y asignar las becas internacionales y las que se otorguen en el país, de conformidad con la Ley;
25. Organizar, dirigir y controlar el tránsito aéreo en el territorio nacional; adoptar las medidas adecuadas en beneficio de la seguridad de la navegación aérea en todas las rutas, aeródromos, aeropuertos y helipuertos y aplicar los respectivos sistemas, normas y procedimientos de protección al vuelo;
26. Matricular aeronaves y llevar los registros de las aeronaves y del personal aeronáutico nacional;
27. Autorizar las construcciones, instalaciones, plantaciones y demás obras en las zonas de servidumbre aeronáutica;
28. Estudiar, elaborar y expedir los convenios de Pago, por créditos tributarios o no, de conformidad con el Reglamento;
29. Emitir los títulos de crédito u órdenes de cobro para que se inicie el procedimiento coactivo, de conformidad con la Ley, el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y sus Reglamentos respectivos;
30. Las demás determinadas en la Ley, el Código Aeronáutico y los reglamentos.

Art. 7.- En el artículo 8, literal c) inclúyase la frase: "...y las regulaciones técnicas", a continuación del término: "los reglamentos", suprimiéndose: "o las regulaciones administrativas".

Art. 9.- En el artículo 9, literal c), a continuación del término: "los reglamentos", inclúyase: "las regulaciones técnicas".

Art. 9.- En el artículo 10 sustitúyase el literal e) por el siguiente:

"e) un representante del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, que deberá pertenecer al sector aduanero" y, luego del literal i), añádase un párrafo que diga:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

"Los representantes tendrán su respectivo suplente".

Art. 10.- Añádase a continuación del Capítulo VI, el Capítulo VII sobre el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil que dirá:

"CAPITULO VII

DE COMITE NACIONAL DE SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

Art. ... El Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director General de Aviación Civil, quien lo presidirá;
- b) El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana;
- c) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Un representante de la Dirección General de Migración;
- e) El Director Nacional de Investigación de la Policía;
- f) Un representante del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, perteneciente al sector aduanero, de más alto rango; y,
- g) Un representante de las compañías de aviación nacionales y extranjeras que operan regularmente en el país.

Todos los miembros arriba señalados tendrán su respectivo suplente.

ARCHIVO

Actuará como Secretario General el Jefe de Seguridad Aeroportuaria de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. ... Son atribuciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil:

1. Asesorar al Presidente de la República y a la industria de la Aviación Civil acerca de las medidas de seguridad necesarias para afrontar las amenazas internas o internacionales a la Aviación Civil, a sus instalaciones y servicios;
2. Analizar y recomendar las propuestas de modificación de tales medidas de seguridad;
3. Recomendar a los organismos de seguridad la aplicación de las medidas y métodos establecidos;
4. Coordinar la aprobación de cambios en materia de seguridad de aviación civil y recomendar su promulgación; y.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5. Revisar continúa y periódicamente las medidas de seguridad."

Art. 11.- En el artículo 12, literal a), inclúyase la palabra: "aéreo", entre las palabras: "tránsito" y "civil".

Art. 12.- El artículo 13 literal a) dirá:

"a) De su propiedad, de la Fuerza Aérea o a cargo de ésta y que estén bajo la administración y mantenimiento de la Dirección General de Aviación Civil".

Art. 13.- El artículo 19 sustitúyase por el siguiente:

"Los pasajeros de los vuelos internacionales y nacionales pagarán por el uso de las instalaciones, servicios auxiliares y facilidades de los terminales aéreos, los precios que determine el Consejo Nacional de Aviación Civil."

Art. 14.- En el artículo 28, elimínese la frase: "impuesto del".

Art. 15.- Suprimase la palabra: "impuestos", del texto del artículo 29.

Art. 16.- El artículo 31 dirá:

"La persona natural o jurídica obligada al pago de derechos de aterrizaje, protección al vuelo y derechos por servicios prestados por la Dirección General de Aviación Civil y demás contribuciones cancelará y depositará mensualmente los valores causados por tales servicios, conjuntamente con la declaración respectiva.

Los agentes de retención para el cobro de los valores mencionados depositarán los valores dentro de los diez primeros días de cada mes.

La Dirección de Aviación Civil establecerá y notificará la cuenta respectiva para los depósitos.

En la misma forma y dentro de los diez primeros días de cada mes procederá al depósito, toda persona que actúe como agente de retención en el cobro de los gravámenes fijados en esta Ley."

Art. 17.- El artículo 32 sustitúyase por el siguiente:

"La mora en los pagos dentro del plazo de los diez días o falsa declaración por los agentes de retención causará la imposición del máximo interés convencional fijado por la Junta Monetaria.

El Director General de Aviación Civil podrá resolver la suspensión de las actividades de las empresas, compañías de aviación civil y de las personas naturales que se encuentren en mora.

Los documentos de cobro emitidos por la Dirección de Aviación Civil constituyen títulos ejecutivos, de conformidad con los artículos 423 y 429 del Código de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Procedimiento Civil.

El valor de las multas y los intereses de mora, irán a beneficio de la Dirección de Aviación Civil, que se destinará para la infraestructura aeronáutica".

Art. 18.- El artículo 36 dirá:

"Las compañías de aviación y en general toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido autorización de la Dirección General de Aviación Civil para el uso de edificios, terminales, terrenos, bodegas o mostradores de su propiedad, pagarán como canon mensual de arrendamiento o concesión, la cantidad fijada por la Dirección General".

Art. 19.- El artículo 38 dirá:

"Los jefes de Rentas de la Dirección General o Subdirección de Aviación Civil del Litoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones ejercerán la función de Jueces de Coactivas para el cobro de créditos tributarios o no, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamiento y demás obligaciones económicas en favor de la misma o derivadas de su actividad".

Art. 20.- En el artículo 39 sustitúyase: "Jefes de Recaudaciones", por: "Jefes de Rentas de su respectiva jurisdicción" y suprimase la frase: "quien también designará a un abogado de la Dirección General para que lo dirija".

Art. 21.- El texto del artículo 40 sustitúyase por el siguiente:

"El Director General de Aviación Civil designará de entre el personal, un abogado para que dirija el procedimiento coactivo; los depositarios, alguaciles y notificadores, que tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades determinadas por la Ley Orgánica de la Función Judicial. La Dirección General fijará y aceptará la caución que deberá rendir el depositario.

En el caso de que el abogado sea de fuera del personal, este percibirá los honorarios, que fijen el Reglamento, en todo caso éste no será mayor del diez por ciento (10%) de la cuantía.

Las costas, recargos y honorarios del abogado, serán de cuenta del coactivado."

Art. 22.- En el artículo 45 literal a) reemplácese: "sesenta por ciento (60%)", por: "cincuenta y uno por ciento (51%)".

Art. 23.- En el artículo 46 sustitúyase: "nacional o internacional", por: "interno e internacional" y sustitúyase la frase: "con un capital social no inferior a un millón de sucres", por: "con un capital no inferior a veinte veces el monto señalado por la Ley de Compañías para las sociedades anónimas."

Art. 24.- El artículo 47, sustitúyase por el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

"Art. 47.- Los servicios de rampa serán concesionados por la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con la Ley, sin perjuicio de que las líneas aéreas nacionales y extranjeras puedan brindarse sus propios servicios y proporcionarlos a terceros."

Art. 25.- En el artículo 50, cámbiase la frase: "El Transportador aéreo", por: "El explotador".

Art. 26.- En el artículo 51 después de la palabra: "operaciones", sustitúyase la frase: "deberán coordinarse con IETEL.", por: "deberán obtener la aprobación de los organismos nacionales respectivos."

Art. 27.- A continuación del artículo 50, agréguese los siguientes artículos innumerados que digan:

"Art. ... Cuando el viaje se suspenda o se retarde en virtud de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, incluidos en ellos los que ocurrieren por condiciones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del boleto.

Art. ... Si una vez iniciado el viaje se interrumpiere por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el transportador estará obligado a efectuar el transporte de pasajeros y equipaje por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido. También sufragará el transportador los gastos de mantenimiento y hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.

Art. ... De no realizarse el viaje contratado habrá derecho al reembolso, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tendrá derecho el pasajero.

Art. ... Las personas de la tercera edad (65 años o más) y los discapacitados tienen derecho al descuento del cincuenta por ciento (50%) en todas las tarifas de transporte.

Art. ... El transportador responderá por el monto declarado, en caso de pérdida, sustracción o deterioro del contenido de su valija de equipaje entregada para su custodia y transporte."

Art. 28.- Suprimase el artículo 52.

Art. 29.- Sustituyase todo el Título V "De las infracciones y sanciones", por el siguiente:

TITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

La Autoridad Aeronáutica impondrá una o más sanciones por vía administrativa, de las que se indican posteriormente, a los explotadores, al personal aeronáutico y a cualquier persona natural o representante legal de las personas jurídicas, que haya cometido faltas a esta Ley, Código Aeronáutico, reglamentos, regulaciones técnicas y disposiciones de la Autoridad Aeronáutica.

Art. ... Las faltas se clasifican en:

- a) Contravenciones de primera;
- b) Contravenciones de segunda; y,
- c) Contravenciones de tercera clase.

Art. ... La aplicación de las sanciones por las contravenciones previstas incluyen disposiciones que impidan la repetición de la conducta infractora, o pravea lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la contravención.

Art. ... Son competentes para conocer de las contravenciones e imponer las sanciones respectivas, el Director General de Aviación Civil y el Consejo Nacional de Aviación Civil, en primera y segunda instancia, respectivamente.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES A LOS EXPLOTADORES

Art. ... Las sanciones que podrán imponerse a los explotadores son las siguientes:

- Contravenciones de primera;
Contravenciones de segunda; y,
Contravenciones de tercera clase.

Art. ... Son consideradas contravenciones de primera clase y serán sancionados con:

- Amonestación escrita.
 - Multa de cuarenta (40) a doscientos cuarenta (240) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- a) No disponer de la documentación técnica y manuales de a bordo; y,
 - b) Tener registros de mantenimiento y operaciones incompletos o desactualizados.

Art. ... Son contravenciones de segunda clase y serán sancionados con:

- Multa de doscientos cuarenta y uno (241) a seiscientas (600) Unidades de Valor Constante (UVC's).
 - Suspensión del Certificado de Operación hasta por seis (6) meses.
- 1) Ocasionar que una aeronave obstaculice o impida

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

negligentemente el tránsito aéreo en la circulación en los aeropuertos, aeródromos y helipuertos, en contra de las disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica;

- 2) Negarse a participar en operaciones de búsqueda y salvamento, sin causa justificada;
- 3) No informar inmediatamente a la Dirección General de Aviación Civil, de los accidentes o incidentes ocurridos en o con sus aeronaves;
- 4) Permitir que una aeronave transite u opere sin marcas de nacionalidad o matrícula;
- 5) Matricular la aeronave en el registro de otro Estado, sin haber obtenido la cancelación de la matrícula ecuatoriana;
- 6) Modificar las marcas de nacionalidad y matrícula, sin autorización de la Dirección General de Aviación Civil;
- 7) Internar al país una aeronave extranjera o llevar al extranjero una aeronave ecuatoriana, sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, Código Aeronáutico y sus reglamentos;
- 8) Incumplir con los requisitos relacionados con la matriculación;
- 9) Realizar operaciones sin cumplir las rutas, frecuencias de vuelo y horarios aprobados por la Autoridad Aeronáutica, en el caso de transporte regular y, en el caso de transporte no regular, por anunciar horarios y frecuencias de vuelo;
- 10) En el caso de servicio no regular, por efectuar periódicamente vuelos entre puntos servidos por una empresa de transporte aéreo regular, en determinados días de la semana y con frecuencia tal que pueda constituir una serie de vuelos regulares;
- 11) Operar sin los equipos de seguridad y de auxilio, establecidos por la Autoridad Aeronáutica;
- 12) Operar sin hacer uso de las instalaciones aeroportuarias, aerovías y radioayudas, cuando el empleo de éstos sea obligatorio;
- 13) Explotar derechos aerocomerciales no concedidos al explotador por la Autoridad Aeronáutica competente;
- 14) Incumplir cualquier otra obligación del explotador constante en la Concesión o Permiso de Operación;
- 15) Dejar sin cobertura, en las pólizas de seguros pertinentes, algún riesgo propio y específico de su actividad del transportador aéreo;
- 16) Adulterar documentos y manuales de a bordo;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 17) Falsificar o adulterar registros de mantenimiento, libros, así como no registrar trabajos realizados;
- 18) Certificar trabajos no realizados;
- 19) No cumplir con las Directivas de Aeronavegabilidad y documentación técnica mandatoria del fabricante y Autoridad Aeronáutica;
- 20) Utilizar productos, partes o materiales no aprobados para aviación, en las aeronaves;
- 21) Utilizar productos y partes que no han sido inspeccionados, reparados, calibrados y probados por una entidad técnica autorizada por la Dirección General de Aviación Civil;
- 22) No respetar las especificaciones técnicas de tipo;
- 23) Permitir que las aeronaves no tengan debidamente señalizados los accesos y salidas de emergencias así como los demás equipos de emergencia;
- 24) Excederse en tiempos límites de equipos, productos y partes de la aeronave dados por el fabricante;
- 25) Realizar trabajos no autorizados en las aeronaves;
- 26) Ocultar el mal funcionamiento de sistemas, componentes y accesorios;
- 27) Efectuar mantenimiento sin utilizar herramientas, equipos y aparatos de ensayo apropiados;
- 28) Aplicar tarifas no autorizadas en el transporte aéreo comercial;
- 29) Irrespetar verbal o físicamente a la Autoridad Aeronáutica;
- 30) Obstaculizar las actividades de los inspectores de la Dirección General de Aviación Civil; y.
- 31) El uso ilícito del servicio aéreo.

Art. ... Son contravenciones de tercera clase y serán sancionados:

- Multa de seiscientos un (601) a ochocientas (800) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- Suspensión del Certificado de Operación de seis (6) a doce (12) meses.
- Suspensión del Permiso/Concesión de Operación de seis (6) a doce (12) meses.
- Cancelación del Permiso o Concesión de Operación.
- a) Operar sin el Permiso o Concesión de Operación o que este documento se encuentre caducado o suspendido;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- b) Operar sin el Certificado de Operación o que este documento se encuentre caducado o suspendido;
- c) Operar sin Certificado de Aeronavegabilidad o encontrarse éste suspenso, caducado o cancelado, u operar excediendo los límites establecidos en el mismo;
- d) Permitir que la aeronave sea tripulada por personal que carezca de la licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica Ecuatoriana o convalidada por la misma;
- e) No efectuar reglamentariamente el mantenimiento de las aeronaves para garantizar la seguridad de las operaciones;
- f) Permitir que los tripulantes excedan los límites de tiempo de vuelo determinados en el Reglamento de Tiempos de Vuelo y Periodos de Descanso de las Tripulaciones de Aeronaves;
- g) No conceder a los tripulantes los periodos de descanso reglamentario de acuerdo al respectivo Reglamento;
- h) Operar una aeronave sin el correspondiente visto bueno de mantenimiento; e,
- i) No cumplir con lo estipulado en la Lista Mínima de Equipo (MEL).

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES AL PERSONAL AERONAUTICO

Art. ... Las sanciones que podrán imponerse al personal aeronáutico son las siguientes: ARCHIVO

Art. ... Se consideran contravenciones de primera clase del comandante de una aeronave y será sancionado con:

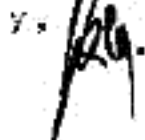
- Amonestación escrita
- Multa de cuarenta (40) a doscientas cuarenta (240) Unidades de Valor Constante (UVC's)
- a) Transportar enfermos mentales o afectados por enfermedades contagiosas, o cadáveres, sin la autorización legal correspondiente, o negarse sin justificación alguna, a este tipo de transporte cuando esté legalmente autorizado;
- b) Arrojar o permitir que se arrojen innecesariamente objetos desde la aeronave en vuelo;
- c) No disponer de la documentación técnica o manuales de a bordo;
- d) Utilizar manuales desactualizados; y,

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

e) No portar la licencia, habilitaciones y certificado médico.

Art. ... Se consideran contravenciones de segunda clase del comandante de una aeronave y serán sancionados con:

- Multa de doscientos cuarenta y un (241) a seiscientas (600) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- Suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses.
- a) Iniciar y/o realizar un vuelo en una aeronave con Certificado de Aeronavegabilidad caducado o que la aeronave no lleve las marcas de nacionalidad y matrícula;
- b) No tener la documentación necesaria para un vuelo exigida en la Reglamentación Técnica respectiva;
- c) Tripular con la licencia suspendida, cancelada o caducada o permitir que cualquier miembro de la tripulación vuele con la licencia caducada, suspendida o cancelada;
- d) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin la debida autorización;
- e) Negarse a participar, sin justa causa, en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- f) No comunicar a la Dirección General de Aviación Civil de inmediato de los accidentes o incidentes que ocurran en la aeronave a su mando o aquellos otros que tenga conocimiento en razón de sus funciones;
- g) Permitir durante el vuelo el ingreso a la cabina de mando de personas no relacionadas con el vuelo, cuando las regulaciones técnicas lo prohiban;
- h) No utilizar durante la operación de la aeronave los servicios auxiliares de la navegación aérea, indispensables para la seguridad de vuelo;
- i) Desobedecer las ordenes o instrucciones que reciba con respecto al servicio de tránsito aéreo;
- j) Exceder los límites de tiempo determinados en el Reglamento de Tiempos de Vuelo y Periodos de Descanso de las Tripulaciones de Aeronaves;
- k) No cumplir con los periodos de descanso de acuerdo a la regulación técnica respectiva;
- l) Alterar documentos y manuales de a bordo;
- m) Ocultar mal funcionamiento de sistemas, equipos, componentes y accesorios de la aeronave;
- n) Irrespeto verbal o físico a la Autoridad Aeronáutica;

Y. 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- o) Obstaculizar las actividades de los inspectores de la DAC.

Art. ... Se consideran contravenciones de tercera clase del comandante de la aeronave:

- Suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses
- Cancelación de la licencia
- a) Permitir que una persona que no sea miembro del personal de vuelo, tome parte de las operaciones de la aeronave;
- b) Tripular la aeronave en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o de cualquier otra sustancia o medicamento que produzca la alteración física o siquica del tripulante;
- c) Permitir que un miembro del personal de vuelo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o de cualquier otra sustancia o medicamento que produzca la alteración física o siquica del tripulante, participe en las operaciones de la aeronave;
- d) Aterrizar en un aeródromo que no esté habilitado para la operación que realice, salvo en caso de fuerza mayor;
- e) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición, sin la autorización de la Autoridad Aeronáutica;
- f) Volar sobre zonas prohibidas, publicadas en los diferentes documentos aeronáuticos;
- g) Transportar armas, municiones o materiales inflamables, explosivos, biológicos o radioactivos, contaminantes u otros semejantes sin autorización;
- h) Realizar maniobras que pongan en peligro la seguridad de la aeronave y los pasajeros;
- i) Realizar operaciones y acciones con violación a la Ley, Código Aeronáutico, reglamentos y más regulaciones técnicas;
- j) Operar una aeronave sin el correspondiente visto bueno de mantenimiento; y,
- k) No cumplir con lo estipulado en la Lista Mínima de Equipo (MEL).

Art. ... Se consideran contravenciones de primera clase de los miembros de la tripulación y se sancionará con:

- Amonestación escrita
- Multa de cuarenta (40) a doscientas cuarenta (240)

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Unidades de Valor Constante (UVC's).

- a) Arrojar objetos innecesariamente desde la aeronave en vuelo;
- b) No disponer de la documentación técnica o manuales de a bordo;
- c) Utilizar manuales desactualizados; y,
- d) No portar la licencia, habilitación y certificado médico.

Art. ... Se consideran contravenciones de segunda clase de los miembros de la tripulación y se sancionará con:

- Multa de doscientos cuarenta y uno (241) a seiscientos (600) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- Suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses.
- a) Exceder los límites de tiempo de vuelo y no cumplir con los períodos de descanso, determinados en las Regulaciones Técnicas respectivas; y,
- b) Tripular con la licencia suspendida, cancelada o caducada.

Art. ... Se consideran contravenciones de tercera clase de los miembros de la tripulación y se sancionará con:

- Suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses
- Cancelación de la licencia
- a) Tripular una aeronave en estado de embriaguez, o bajo los efectos de drogas o de cualquier otra sustancia o medicamento que produzca la alteración física o química del tripulante; y,
- b) Transportar armas, municiones o materiales inflamables, explosivos, biológicos o radioactivos, contaminantes u otros semejantes sin autorización.

Art. ... Se consideran contravenciones de primera clase del personal técnico aeronáutico de tierra y se sancionará con:

- Amonestación escrita
- Multa de cuarenta (40) a doscientas cuarenta (240) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- a) Tener registros de mantenimiento u operacionales incompletos o desactualizados; y,
- b) No observar los procedimientos técnicos en el ejercicio de sus funciones.

Art. ... Se consideran contravenciones de segunda clase del personal

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

técnico aeronáutico de tierra y se sancionará con:

- Multa de doscientos cuarenta y uno (241) a seiscientos (600) Unidades de Valor Constante (UVC's).
- Suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses.
- a) Falsificar, adulterar los registros, libros y más documentos;
- b) Certificar trabajos no realizados;
- c) Realizar trabajos no autorizados en las aeronaves;
- d) Ocultar el mal funcionamiento de componentes, sistemas y accesorios;
- e) Efectuar mantenimiento sin utilizar manuales, órdenes técnicas, herramientas, equipos y aparatos de ensayo apropiados; y,
- f) Ejercer sus funciones con licencia caducada, suspendida o cancelada o sin poseer la habilitación correspondiente.

Art. ... Se consideran contravenciones de tercera clase del personal técnico aeronáutico de tierra y se sancionará con:

- Suspensión de la licencia de seis (6) a doce (12) meses
- Cancelación de la licencia
- a) El incumplimiento de los requisitos de la Lista Mínima de Equipo (MEL);
- b) Desarrollar actividades en estado de embriaguez, o bajo las influencias de drogas o de cualquier otra sustancia o medicamento que produzca la alteración física o síquica; y,
- c) Por manifiesta negligencia en la planificación y despacho de los vuelos.

Art. ... Las Unidades de Valor Constante (UVC's), se calcularán en sucres al tiempo del cometimiento de la infracción.

CAPITULO IV

OTRAS SANCIONES

Art. ... Se impondrá una multa equivalente al valor de doscientos cincuenta dólares (\$250) a un mil quinientos dólares, (\$1500) a toda persona que atente contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves, obstaculizando u obstruyendo las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento, helipuertos y otras áreas de operación.

Art. ... Se impondrá una multa equivalente al valor de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

doscientos cincuenta dólares (\$ 250) a un mil quinientos dólares (\$ 1.500), a toda persona que atente contra las instalaciones, medios de comunicación y radioayudas para la navegación en ruta.

Art. ... Se impondrá una multa equivalente a un valor de quinientos dólares (\$ 500) a dos mil seiscientos dólares (\$ 2.600), a toda persona que remueva o destruya de la aeronave, equipos que sean indispensables para la seguridad de sus ocupantes o de la aeronave.

Art. ... Las sanciones económicas establecidas en el presente Título, se impondrán sin perjuicio de la acción civil o penal que podría instaurarse en contra de los culpables y se calcularán en sucres, a la fecha de pago.

El cobro del valor de las multas impuestas en el presente Título, serán en la moneda determinada o calculada en sucres, con la cotización emitida semanalmente por la Junta Monetaria para transacciones de carácter aeronáutico, a la fecha de pago.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONTRAVENCIONES

Art. ... Para la aplicación de las sanciones, el juez tendrá en cuenta la gravedad del acto y sus consecuencias.

Art. ... El explotador de la aeronave, será solidariamente responsable con el comandante de la misma, y con el personal técnico aeronáutico en general, por la violación de la Ley, Código Aeronáutico, sus reglamentos y más regulaciones técnicas.

Art. ... Las sanciones administrativas impuestas serán sin perjuicio del juzgamiento que proceda por parte de los jueces competentes, cuando el hecho o acto sancionado administrativamente constituya infracción de acuerdo a las leyes penales."

Art. 30.- Suprimase el segundo y tercer párrafo del artículo 66.

Art. 31.- Incluyase a continuación del artículo 69 los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... El Director General de Aviación Civil está facultado para suspender certificados, licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, sin que se completen los procedimientos administrativos de rigor, si a su juicio fuere necesario, para mantener la seguridad de las operaciones aéreas. Cuando esto suceda, se deberán agilizar todos los procedimientos e investigaciones para definir en primera instancia la responsabilidad, sin perjuicio del derecho del sancionado a recurrir en segunda instancia.

Art. ... Las acciones derivadas de esta Ley, Código Aeronáutico y los reglamentos y regulaciones técnicas, siempre que constituyan delito cuyo término de prescripción

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

no haya sido previsto expresamente, prescribirán en dos años.

El derecho que tiene la Dirección de Aviación Civil para sancionar las faltas, así como emitir los títulos de crédito caducarán en un año, igualmente caducará en un año el derecho que tiene el sujeto pasivo para presentar acciones por el pago indebido.

Art. ... Actuará como Secretario en el procedimiento, el titular del cargo del correspondiente organismo."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los beneficiarios de una concesión o permiso de operación para la prestación de servicio de transporte aéreo público doméstico o internacional, tienen el plazo de un año, contado a partir de la publicación de las presentes reformas en el Registro Oficial, para que procedan a elevar su capital social al mínimo establecido en la presente Ley.

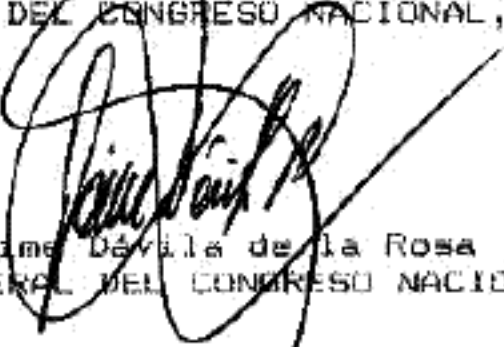
SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días el Ministro de Defensa Nacional elaborará el Reglamento respectivo y pondrá en conocimiento para aprobación del Presidente de la República.

TERCERA.- El Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de treinta días (30), a partir de la publicación en el Registro Oficial, reformará su Reglamento Interno de modo que guarde correspondencia y armonía con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley que tiene carácter de especial, deroga todas las disposiciones que se opongan, en otras leyes generales o especiales.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, del Congreso Nacional del Ecuador el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, E.


Dr. Jaime Dávila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL, E.

... / 19

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

OBJETASE PARCIALMENTE


FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA